

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO. HOMICIDIO IMPRUDENTE

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: delito contra la seguridad del tráfico, homicidio imprudente, concurrencia de conductas, concurso de delitos.

ENUNCIADO

Sobre las 2.30 horas de la madrugada, Bernardo circulaba con su vehículo por la calle X de la localidad Y. La velocidad a la que circulaba era de 40 km/h, cuando existía una señal de prohibido circular a más de 30 km/h, vista la estrechez de la vía. En un momento determinado, y súbitamente, de entre dos vehículos que se encontraban a escasos dos metros del lugar por el que transitaba Bernardo salió corriendo Matías, que huía de unos policías que le perseguían al haber cometido previamente un robo a un vehículo. Como consecuencia de la invasión de la vía de circulación, el vehículo conducido por Bernardo golpeó a Matías, lanzándolo a 4 metros de distancia, golpeándose en la cabeza con el borde de la acera, lo cual le produjo lesiones que determinaron su posterior fallecimiento.

Ante la actitud de Bernardo tras el accidente, y en vista del fuerte olor a alcohol y del habla pastosa, así como de su deambulación poco firme, los agentes de la Policía Municipal que acudieron al lugar del suceso procedieron a efectuarle la prueba de la alcoholemia, que dio positiva. La tasa de alcohol fue de 0,90 miligramos por litro en la primera toma, y de 0,93 en la segunda.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Delito o delitos cometidos por Bernardo.
- ¿Hay concurrencia de conductas?

SOLUCIÓN

El escueto pero suficiente relato de hechos nos muestra, con una simple lectura, la existencia de dos delitos diferentes. Por una parte asistimos a un delito de peligro y por otra, a un delito de resultado. Dentro del delito de peligro, también denominado delito de riesgo, aparece uno de los denominados delitos de peligro abstracto en contraposición a los delitos de peligro concreto. El delito de peligro abstracto se consuma desde el momento en que el sujeto activo produce con su acción u omisión una situación de peligro abstracto, esto es, sin que resulte afectada la vida, salud, seguridad, etc., de ninguna persona; sólo por la creación del riesgo no permitido por la ley se consuma el delito. En estos casos no cabe la existencia de las formas imperfectas de ejecución. Por su parte, el delito de peligro concreto sí que necesita que a esa situación de riesgo genérica que crea el sujeto con su actuar o no actuar se le añada un plus, es decir, que algún sujeto resulte afectado por el peligro.

El artículo 379.2 del Código Penal establece que: «Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro». Para la afirmación de la existencia del delito del artículo 379 del Código Penal debemos acudir a dos circunstancias diferentes; por un lado, la tasa de alcohol en aire expirado, 0,92, que supera los 0,60 que el legislador apunta como línea de salida a la conducta delictiva y por ende su diferencia con el ilícito administrativo. Pero en el caso que nos ocupa no debemos detenernos en el segundo inciso del número 2 del artículo 379 del Código Penal, sino que debemos acudir al inciso primero, al hecho de conducir un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Los síntomas que presenta Bernardo no dejan lugar a la duda; fuerte olor a alcohol, habla pastosa y deambulación poco firme; la merma o disminución psicofísica del mismo es palmaria. La jurisprudencia de nuestros tribunales antes de la reforma que el artículo 379 del Código Penal sufrió por Ley Orgánica 17/2007, de 30 de noviembre, que introdujo, entre otros, el ordinal primero y el inciso primero del ordinal segundo del artículo 379 del Código Penal establecía que no por el hecho de superar los límites que reglamentariamente se establecían por el legislador automáticamente nos encontrábamos ante un delito contra la seguridad del tráfico. Era necesario que la conducción del sujeto estuviera realmente influenciada por la ingesta de bebidas alcohólicas. Ello suponía que las pruebas alcoholométricas tenían un mero valor indiciario de la potencial conducta delictiva, era necesario acreditar que la conducción estaba realmente afectada, y ello había que sustentarlo en los síntomas que presentaba el conductor. En tal sentido, el Tribunal Supremo (STS 636/2002, de 15 de abril) exigía para la configuración del tipo la existencia de dos elementos, uno objetivo, cual era el grado de impregnación alcohólica que presentaba el sujeto, y otro subjetivo, que venía referido a la influencia que dicho grado de impregnación producía en el conductor. Por ello, una misma tasa de alcohol podía influir de forma diferente a dos sujetos, con lo cual iban a ser los síntomas presentados por el sujeto los que arrojarían luz sobre la verdadera influencia del alcohol en la conducción. Como ya hemos adelantado, la Ley Orgánica 17/2007 establece como delito el hecho de conducir un vehículo superando los índices de alcohol establecidos.

En resumen, en primer lugar nos encontramos ante un delito contra la seguridad del tráfico tipificado en el artículo 379.2 incisos primero y segundo, del cual es responsable en concepto de autor Bernardo.

En segundo lugar asistimos al atropello y posterior fallecimiento de Matías. En una primera aproximación estaríamos frente a, bien un delito de homicidio imprudente del artículo 142 del Código Penal, bien ante una falta de imprudencia leve con resultado de muerte recogida en el artículo 621.2 del Código Penal. El artículo 142 del Código Penal castiga al que por «imprudencia grave causare la muerte de otro»; por su parte, el artículo 621.2 del Código Penal castiga al que por «imprudencia leve causare la muerte de otra persona». La diferencia entra una u otra infracción se sustenta en la gravedad o levedad de la imprudencia. Desde una óptica tanto doctrinal como jurisprudencial la diferencia entre la gravedad y levedad de la imprudencia no presenta unos contornos claros y precisos, moviéndose con asiduidad en zonas difusas; interviniendo en algunos casos en el curso causal la conducta de terceros que pueden hacer sufrir vaivenes a la línea delimitadora.

De conformidad con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo 1089/2009, de 27 de octubre, la gravedad de la imprudencia se determina:

1. Desde una perspectiva objetiva o externa:

- Por la importancia de la infracción del deber de cuidado o diligencia del sujeto.
- La importancia de la infracción se encontrará directamente vinculada al grado de riesgo no permitido que ha generado el sujeto con su acción, o a la importancia del riesgo no controlado cuando en el sujeto recae el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico y que afecten a terceras personas.
- El grado de tolerancia del riesgo vendrá a su vez relacionado con el grado de utilidad social que la conducta realizada por el sujeto conlleva.
- La importancia del bien jurídico que el ordenamiento jurídico trata de tutelar. A mayor importancia del bien jurídico protegido, menor tolerancia del riesgo permitido.

2. Desde una perspectiva subjetiva e interna:

- La gravedad de la imprudencia habrá de valorarla dependiendo del grado de previsibilidad de la situación de riesgo.

Trasladando estas líneas directrices al caso que nos ocupa debemos afirmar que en un primer momento, y al margen de las consideraciones que haremos posteriormente, la conducta desplegada por Bernardo se adecua a los parámetros de una imprudencia grave. Ello es así porque la infracción del deber de cuidado es sin duda grave (conducir un vehículo a motor con una tasa elevada de alcohol, a lo que hay que unir el hecho de que superaba el límite de velocidad exigido). En segundo

lugar, la intensidad del riesgo que genera Bernardo con su conducta es elevado (no olvidemos la gran incidencia que tiene la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en los índices de siniestralidad vial). En tercer lugar, el grado de tolerancia social ante dichas conductas se manifiesta en estrictos controles en aras a evitar tales situaciones y por ello, los riesgos que las mismas crean. En cuarto lugar, el bien jurídico protegido, la vida, salud o integridad física de las personas son de tal importancia que basta con observar las penas que el código impone a los autores de ataques contra dichos bienes jurídicos. Vista la importancia de dichos bienes jurídicos, el grado de tolerancia del riesgo permitido es ciertamente escaso. Finalmente, y desde la perspectiva interna del sujeto, Bernardo debió prever sin ningún género de dudas que su conducta iba a generar un riesgo no permitido, que iba a poner en riesgo, y posiblemente lesionar, un bien jurídico de tanta importancia como la vida de una persona.

Una vez sentado el hecho de que la conducta desplegada por Bernardo tiene los tintes de imprudencia grave, es hora de analizar si la conducta desplegada por Matías coadyuvó o, mejor dicho, tuvo incidencia en el resultado final. La importancia de la cuestión radica en analizar cuál pudo ser el grado de incidencia que en el proceso causal puesto en marcha por Bernardo al no cumplir con el requerido deber de cuidado haya podido tener la actuación de Matías. Nos encontramos ante la denominada concurrencia de conductas. Hoy día no hay duda de que la incidencia de la denominada concurrencia de conductas produce efectos en el Derecho Penal; así la Sentencia del Tribunal Supremo 1490/2002, de 16 de junio (Pte. Ruiz Vadillo Enrique) EDJ 1992/6443, relata que: «En este orden de cosas, es conocido el principio de que, en materia penal, no cabe la compensación de culpas, aunque sí cabe considerar la incidencia de varios comportamientos a un mismo resultado, lo que, en función de la adecuada ponderación, puede significar que la intensidad de la culpa del imputado no sea tan grave y fuerte como aparentialmente se ofrece porque, al final, el evento fue obra de varios comportamientos de los cuales, suprimido uno de ellos, precisamente el de la víctima o perjudicado, lo que queda, respecto al volumen de imprudencia, por así decirlo, aparezca muy disminuido, lo que permite degradar, por una parte, la intensidad de la culpa y moderar, por otra, el cuántum indemnizatorio».

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, deberemos de decidir si eliminado el comportamiento de Matías (aparecer de forma inopinada y súbita de entre dos coches y a escasos dos metros del lugar por donde circulaba el vehículo conducido por Bernardo), lo que queda respecto a la importancia de la imprudencia cometida por el conductor (conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas y circular a más velocidad de la permitida) permiten degradar la intensidad de la culpa. En primer lugar, y respecto a la influencia que el índice de alcoholemia pueda tener en el suceso, la cuestión que debemos plantearnos es si cualquier otro conductor que no hubiera estado bajo dicha influencia hubiera podido evitar el resultado. Si la respuesta a dicha cuestión es negativa, esto es, si el atropello se hubiere producido necesariamente fuera quien fuese el conductor del vehículo, entonces deberíamos concluir que la intensidad de la imprudencia disminuye de forma ostensible. Respecto al hecho de circular a una velocidad superior a la permitida (circulaba a 40 km/h cuando el límite eran 30 km/h), habrá que valorar la importancia que dicha infracción haya tenido en el resultado, esto es, si el resultado se hubiere modificado.

Sobre la base de lo expuesto hasta el momento, habremos de concluir que la conducta de Matías sí tuvo incidencia en el resultado; que el grado de impregnación alcohólica bajo el que conducía el vehículo Bernardo no parece ser determinante del accidente (es difícil imaginar que cualquier conductor que circulara a dicha velocidad sin estar afectado por la ingesta de bebidas alcohólicas hubiera podido evitar el atropello), y en tercer lugar, la circunstancia de circular a 10 kilómetros más de lo permitido no tendría la importancia suficiente para teñir de grave la conducta de un conductor. Por ello, lo más apropiado sería entender que nos encontraríamos ante una falta del artículo 621.2 del Código Penal.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 142, 379 y 621.2.
- SSTS 1490/2002, de 16 de junio y 1089/2009, de 27 de octubre.